CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-350**

Auto N° 200-6-24-0015 *Fecha:* 05 ENE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO.2023-09484 del 05 de julio de 2023 (fls 1-1), El señor Andrés Pineda pone en conocimiento de esta Entidad:

"Los malos manejos de las aguas lluvias producidos por el casco urbano del municipio de Yopal, sobre el Caño Seco, que no cuenta con la capacidad hidráulica, generaron inundaciones sobre el predio La Primavera en la vereda EL Milagro (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-09484 del 05 de julio de 2023 se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.350 del 26 de julio de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.350 del 26 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 27 de julio de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1134 del 28 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-350**

Auto N° 200-6-24-0015 *Fecha:* 05 ENE 2024

y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.350 del 26 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1134 del 28 de agosto de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3. **DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA**

(...) Una vez en el lugar de las presuntas afectaciones se procede a realizar recorrido iniciando por la vivienda donde se evidencia en la zona un estancamiento de agua a lo largo predio, con una lámina de agua discontinua, adicional también es posible observar el arrastre y disposición de sedimentos sobre el predio principalmente de arenas que presentan sensación áspera al tacto, baja o nula plasticidad, y baja retención de humedad (ver fotografía 1 y 2). Continuando con el recorrido se evidencia un cuerpo hídrico torrentoso que presenta un alto flujo hidráulico denominado "caño seco", adicional se observan áreas anegadas que por zonas alcanza el metro de profundidad, principalmente en los costados más cercanos al caño, a la altura de las coordenadas geográficas Latitud:5°12'55.26"N Longitud 72°21'32.04" W la fuente hídrica presenta un desbordamiento de las aguas que ingresa al predio de manera caudalosa de igual forman se evidencian otros 2 puntos de rebose del caudal provenientes de la fuente hídrica.

En el área se observa arena y residuos provenientes del desbordamiento de la fuente hídrica que se depositan sobre los cultivos de maíz presentes en la zona, la cobertura vegetal baja y el suelo, inhibiendo el crecimiento de las plántulas (ver fotografía 5 y 6) es así como también se procede a verificar las imágenes satelitales, con el objetivo de identificar las posibles afectaciones o cambios abruptos sobre la dinámica hídrica cuerpo de agua, se realiza una comparación de las imágenes disponibles en Google Satellite, donde se evidencia que la primera imagen disponible es del año 1969 una ronda de protección definida, y su nacimiento se realiza desde la parte sur del casco urbano del municipio de Yopal, en el 2009 es posible observar el aumento de cobertura vegetal en su ronda de protección para el 2021 la cobertura se mantenía, en el análisis geoespacial no es posible evidenciar cambios morfológicos en la fuente.

(...)

Así mismo, se realizó un análisis de la litología presente en la zona evidenciando que el predio presente en su mayoría suelo limo-arenoso, no obstante aguas arriba se presentan coluviones finos desde el nacimiento del cuerpo hídrico hasta la llegada del predio, por lo cual se confirma que los sedimentos presentes en el área si son arrastrados por la corriente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-350**

Auto N° 200-6-24-0015 *Fecha:* 05 ENE 2024

y posteriormente depositados sobre el predio, no obstante, no se establece la proveniencia de los mismos (...)

De igual forma durante la diligencia se informa que el predio contiguo realiza canales de descoles de aguas lluvia direccionadas hacia el predio de la presunta afectación y se suministran fotografías aéreas por parte del quejoso, no obstante, durante la inspección se evidencia que los mismos descolan sobre la fuente hídrica superficial y no sobre el predio contiguo, otro de los canales finaliza dentro del mismo predio por lo cual las aguas no son direccionadas ni desaguan en la zona del querellante.

Adicional realizando una revisión documental en la base de datos de Corporinoquia se pudo establecer que la entrega de las aguas lluvia sobre el cuerpo hídrico se realiza aguas arriba aproximadamente 10 km antes del predio hace más de 10 años, así mismo, en la cartografía es posible observar que otros cuerpos hídricos de menor longitud descolan sobre la fuente hídrica denominada Caño Seco. Por lo cual, aunque se evidencian afectaciones sobre el suelo y la vegetación baja presentes en el predio no se establece una infracción de tipo ambiental.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado c del 05 de julio de 2023, por medio del cual se denuncian presuntas afectaciones ambientales por *"Los malos manejos de las aguas lluvia producidos por el casco urbano del municipio de Yopal, sobre el caño seco que no cuenta con la capacidad hidráulica, generaron inundaciones sobre el predio la primavera en la vereda el Milagro arrasando con cultivos y llenando con sedimentos el suelo"*. Por lo cual para corroborar la veracidad de los hechos denunciados se efectuó inspección ocular el día 27 de julio de 2023 en cabeza de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia al predio ubicado en las coordenadas geográficas latitud: 5°12'0.96"N longitud: 72°21'37.57"W, ubicado en la vereda el Milagro jurisdicción del municipio de Yopal, donde se evidencia inundación por el desbordamiento de la fuente hídrica denominada Caño Seco debido a que el caudal supero la capacidad hidráulica con la que cuenta el cauce debido a las intensas precipitaciones presentadas en el temporada de lluvia del presente año, así mismo se realizó un análisis geoespacial determinándose que no existen cambios geomorfológicos en la fuente hídrica, es importante mencionar que el caudal arrastro hasta el predio sedimentos de arenas pertenecientes a coluviones finos y residuos sólidos que se depositaron en el área, no obstante, no se identifican transgresiones a la normatividad ambiental.

Finalmente se determina que los hechos indagados no transgreden la normatividad ambiental vigente, ni corresponden a una acción antrópica de la cual se pueda determinar un responsable, por lo cual se recomienda el archivo de la preliminar N° 200.32.23.350 del 26 de julio de 2023 junto con sus anexos, los cuales serán remitidos a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, así mismo se enviará copia al área de Gestión del Riesgo de la alcaldía municipal de Yopal.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1134 del 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.350 del 26 de julio de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.350 del 26 de julio de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-350**

Auto N° 200-6-24-0015 *Fecha:* 05 ENE 2024

investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.350 del 26 de julio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1134 del 28 de agosto de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo León Rueda - Profesional Universitario / SG